

DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

Nuevas tecnologías para la propagación y mejora de variedades vegetales y animales.

Cultivos no alimentarios y cultivos alimentarios de alto valor añadido.

Tecnologías industriales:

Tecnologías de la producción.

Tecnologías de la información y la comunicación.

Tecnologías del transporte.

Biotecnología y química fina.

Materiales.

Eficiencia energética.

Ordenación del territorio, tecnologías de las obras públicas y de la construcción:

Hidrología: estudio de los recursos hídricos.

Hidrología: calidad y gestión integrada del ciclo del agua.

Diagnóstico, reparación y rehabilitación.

Arquitectura y calidad de vida.

Nuevos materiales y tecnologías de la construcción.

Evaluación estructural.

Ordenación del territorio, urbanismo y transporte.

Centros de referencia

Centre de Referencia en Biotecnología (CERBA):

Unidad de genética vegetal.

Unidad de ingeniería de proteínas.

Unidad de biología molecular y biotecnología de células animales.

Unidad de síntesis y estructura de péptidos y ácidos nucleicos.

Unidad de ingeniería bioquímica.

Unidad de genética molecular.

Centro de Referencia en Tecnología de Alimentos (CERTA):

Unidad de tecnología de alimentos.

Unidad de enología.

Unidad de investigación alimentaria.

Unidad de tecnología agroalimentaria.

Unidad de nutrición y bromatología.

Unidad de tecnología de productos vegetales.

Unidad de posrecogida.

Centro de Referencia en Ingeniería Lingüística (CREL):

Grupo de investigación IEC-equipos del diccionario del catalán contemporáneo.

Grupo de investigación IEC-equipos de las oficinas lexicográficas.

Grupos de investigación en el tratamiento del lenguaje natural.

Grupo de tratamiento del habla.

Grupo de investigación en lingüística aplicada al tratamiento del lenguaje.

Seminario de filología e informática.

Grupo de investigación de variación del lenguaje.

Grupo de lingüística aplicada.

Grupo de gramática teórica.

(99.202.111)

*

DECRETO

209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales.

La disposición final 1 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, establece que: "Los ayuntamientos tienen que regular, mediante una ordenanza o un reglamento, el régimen al que se deberán someter los servicios funerarios, en el marco de lo que establece esta Ley y el resto de la legislación aplicable".

No obstante, para proteger de una manera adecuada el interés público que está presente en la prestación de los servicios funerarios y ante la posibilidad de no aprobación de la correspondiente ordenanza municipal, la disposición final 2 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, establece que: "El Departamento de Gobernación de la Generalidad tiene que elaborar, previa audiencia de las entidades municipalistas más representativas, un reglamento de servicios funerarios, que tiene que ser aplicable supletoriamente en los municipios que no aprueben uno propio".

Las circunstancias específicas que concurren en la prestación de los servicios funerarios en el territorio de Cataluña implican la existencia de numerosas situaciones, muy diversificadas, que deben atenderse en función de las características del municipio concreto a considerar y de las diferentes modalidades que puede experimentar la prestación de los servicios funerarios.

Así, las necesidades que deben atenderse llegan a diferenciarse profundamente entre unos municipios y otros y la prestación de los servicios la puede llevar a cabo bien sólo el municipio, que puede recurrir a un amplio abanico de posibilidades para la prestación, o bien empresas privadas, que pueden ser tanto una como más de una. Estos servicios también los pueden prestar el ayuntamiento y la empresa o empresas privadas a la vez.

Además, tampoco se puede desconocer el marco liberalizador que en la materia relativa a la prestación de los servicios funerarios motiva la Ley 2/1997, de 3 de abril. En este sentido, la Ley citada señala en el preámbulo que: "La posibilidad de intervención de la Administración en un sector que se declara liberalizado se explica en la medida que éste es esencial para la comunidad y, por consiguiente, de interés general, y que el servicio de los intereses generales es el objetivo constitucional de toda la Administración pública".

Por tanto, la regulación de la Ley 2/1997, de 3 de abril, y la de la normativa que a partir de ésta se pueda aprobar, como es el caso de este Reglamento supletorio, no puede utilizarse como argumento para impedir el nivel de competencia deseable en la materia en la línea que es impuesta por nuestra integración en la Unión Europea. De este nivel de competencia se habrían de derivar ventajas para los usuarios, que, en definitiva, son todos los ciudadanos. De acuerdo con esto, la Ley 2/1997, de 3 de abril, en el artículo 1 habla de la prestación "en régimen de concurrencia en todos los casos", y en el artículo 6.3 habla, en relación con los niveles mínimos de calidad o de disponibilidad de medios por parte de las ordenanzas municipales, de justificación de los requisitos "de acuerdo con objetivos de calidad del servicio" y que han de

ser "proporcionales a la población y al índice de mortalidad del municipio y no pueden vulnerar la libertad de concurrencia de empresas funerarias".

La reflexión sobre todos estos aspectos ha llevado a concluir que este Reglamento supletorio debe atender en gran medida, en su elaboración, a la problemática propia de los pequeños municipios, los cuales tampoco presentan una situación uniforme que haga posible una regulación unilateral y homogénea. En consecuencia, sin perder de vista estos hechos, la regulación que contiene este Reglamento ha sido formulada de una manera muy abierta y con un elevado grado de flexibilidad, a fin y efecto de proporcionar fundamento normativo suficiente a realidades municipales muy diversas y para poderse adaptar racionalmente. Por lo tanto, este Reglamento supletorio requiere, para su aplicación efectiva a cada supuesto, una actividad municipal específica relativa a la valoración concreta de las necesidades propias del municipio de que se trate en cada caso.

Por otro lado, y de acuerdo con la Ley 2/1997, de 3 de abril, la aplicación supletoria de este Reglamento en ningún caso impide que el ayuntamiento destinatario pueda, posteriormente, aprobar su propia ordenanza o reglamento en cualquier momento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Generalidad de Cataluña, y la disposición final 2 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, visto el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Gobernación y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales, cuyo texto figura en anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento estén prestando los servicios funerarios en los municipios donde es de aplicación se deberán adaptar a sus prescripciones en el plazo de un año.

Barcelona, 27 de julio de 1999

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA
Consejero de Gobernación

ANEXO

Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales

TÍTULO 1

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito y caracterización del servicio

Artículo 1

Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer la regulación de los servicios funerarios en aquellos municipios que no aprueben uno propio, de conformidad con lo previsto por la disposición final 2 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Reglamento lo constituyen los municipios de Cataluña que no dispongan de su propia ordenanza o reglamento regulador de los servicios funerarios.

Artículo 3

Servicio esencial

Los servicios funerarios tienen la condición de servicio esencial de interés general, que se prestará de acuerdo con los siguientes principios:

- Universalidad.
- Accesibilidad.
- Continuidad.
- Respeto de los derechos de las personas usuarias.
- Libre concurrencia.

CAPÍTULO 2

Prestación del servicio

Artículo 4

Competencia municipal

Los municipios son la administración competente en materia de servicios funerarios y son los responsables de garantizar su existencia y la prestación a toda la colectividad local.

Artículo 5

Vigilancia y actuación subsidiaria

El ayuntamiento, con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

- Velar para que los servicios funerarios sean prestados con absoluto respeto de la normativa aplicable.
- Velar para que las entidades autorizadas para prestar los servicios funerarios lo hagan en el municipio en los términos de lo que se establece en la preceptiva autorización.
- Prestar obligatoriamente los servicios funerarios, con carácter subsidiario, en el supuesto de que no haya ninguna empresa autorizada con esta finalidad.

Artículo 6

Prestación por el ayuntamiento

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo 5.c) de este Reglamento, el ayuntamiento también puede prestar los servicios funerarios mediante cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos que establece la legislación de régimen local, por medio de una mancomunidad o un consorcio o mediante convenio, delegación o encomienda de gestión con el correspondiente consejo comarcal o con otras administraciones públicas.

Artículo 7

Prestación por empresas

La prestación de los servicios funerarios en el municipio también la pueden llevar a cabo

aquellas empresas públicas o privadas que hayan sido autorizadas previamente por el ayuntamiento, siempre que reúnan los requisitos exigibles, de acuerdo con lo que regula este Reglamento.

Artículo 8

Prestación obligatoria del servicio

8.1 Las entidades autorizadas para prestar los servicios funerarios en el municipio y también el ayuntamiento, en el supuesto de prestación por parte de éste, prestarán los servicios funerarios obligatoriamente cuando les sean solicitados, y de acuerdo con lo que establece este Reglamento, en los siguientes supuestos:

- Cuando el domicilio mortuario de la persona difunta se encuentre en el municipio.
- Cuando la persona difunta haya de ser inhumada o incinerada en el municipio.
- Cuando se trate de cualquier otra persona difunta respecto de la cual así lo haya dispuesto la autoridad judicial.

8.2 A los efectos de lo que prevé la letra a) del apartado anterior, se considera domicilio mortuario el lugar donde se encuentre situado el cadáver hasta el momento en que éste es conducido a su destino final, incluidos los velatorios.

TÍTULO 2

Derechos

Artículo 9

Personas usuarias

Son personas usuarias de los servicios funerarios las personas, físicas o jurídicas, que se hagan cargo del difunto, por motivos familiares, de beneficencia o por cualquier otro de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y que por esta razón acceden a la prestación de los servicios funerarios que se regulan en este Reglamento.

Artículo 10

Derechos de las personas usuarias

En relación con la prestación de los servicios funerarios, las personas usuarias tienen los siguientes derechos:

- Recibir los servicios funerarios en condiciones de respeto a la intimidad, a la dignidad, a las convicciones religiosas, filosóficas o culturales y al dolor de las personas afectadas.
- Tener acceso a los servicios funerarios en condiciones básicas de igualdad, de manera que la falta de recursos económicos no pueda constituir un impedimento para utilizarlos.
- Recibir el asesoramiento imprescindible para garantizar el correcto proceso que se llevará a cabo hasta la inhumación o incineración del cadáver. Este asesoramiento también incluirá, en todo caso, la información que sea pertinente sobre los trámites legales que se han de seguir y sobre los requisitos y las prácticas sanitarias que son exigibles según lo que establece la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.
- Tener acceso al catálogo de las prestaciones que se pueden contratar con las entidades prestadoras de los servicios funerarios, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de este Reglamento.
- Tener la garantía de que los servicios funerarios se prestan y se mantienen en las condiciones sanitarias previstas en la normativa vigente.

f) Tener la garantía de la continuidad y de la regularidad en la prestación de los servicios funerarios.

g) Escoger libremente la entidad prestadora de los servicios funerarios, siempre que ésta se encuentre debidamente autorizada de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

h) Los otros derechos que corresponden a las personas usuarias, de conformidad con lo previsto en el resto del ordenamiento jurídico vigente y que es de aplicación a la prestación de los servicios funerarios.

Artículo 11

Derechos de las entidades prestadoras

Las entidades que presten los servicios funerarios en los municipios en los que es de aplicación este Reglamento tienen los siguientes derechos:

a) Prestar los servicios funerarios y realizar las actividades que comporten, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

b) Recibir las tarifas o los precios, según proceda, que se fijen como contraprestación por sus servicios, sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios funerarios de manera gratuita o bonificada, en los términos de lo que establecen los artículos 40 y siguientes de este Reglamento.

c) Utilizar las instalaciones funerarias que sean de titularidad municipal de acuerdo con lo que determine el ayuntamiento.

d) El resto de los derechos que las disposiciones legales vigentes les reconozcan.

TÍTULO 3

Actividad de los servicios funerarios

CAPÍTULO 1

Funciones que integran la actividad de los servicios funerarios

Artículo 12

Delimitación de los servicios funerarios

Se consideran servicios funerarios todas las actividades que se han de prestar como consecuencia de la muerte de una persona y de la inhumación o incineración del cadáver, en los términos de lo que prevén los siguientes artículos.

Artículo 13

Funciones

13.1 La actividad de los servicios funerarios comprende las siguientes funciones:

a) Proporcionar la información y el asesoramiento pertinente sobre los aspectos jurídicos y técnicos del servicio a las personas que soliciten la prestación de alguna o algunas de las funciones que integran la actividad de los servicios funerarios.

b) Suministrar el féretro. Éste debe tener las características que hagan falta, según el servicio de que se trate en cada caso, y de conformidad con lo que establece la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.

c) Suministrar urnas de cenizas y de restos cadavéricos, en su caso, cuando el supuesto que concurra exija disponer de las mismas.

d) Hacer las prácticas higiénicas en el cadáver que sean necesarias, de acuerdo con lo que prevé la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.

e) Colocar el cadáver en el féretro y transportarlo desde el lugar de la defunción hasta el

domicilio mortuorio, en su caso, y hasta el lugar de destino final mediante un vehículo de transporte funerario autorizado de conformidad con la normativa aplicable.

f) Gestionar los trámites administrativos preceptivos para todo el proceso hasta el entierro o incineración, según el caso, de conformidad con lo que establecen la normativa sobre policía sanitaria mortuoria y el resto de normativa aplicable.

g) Gestionar los trámites administrativos preceptivos para la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

h) Realizar en el cadáver las prácticas sanitarias exigibles de acuerdo con la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.

i) Prestar los servicios de tanatorio en condiciones físicas adecuadas para el velatorio del cadáver.

j) Otras actividades complementarias.

13.2 La gestión de las funciones que prevé el apartado anterior incluye la realización de todos los actos, trámites y diligencias que sean necesarios desde que se produce la defunción hasta que el cadáver es inhumado o, en su caso, incinerado. En este último supuesto también se incluye lo que afecta a la entrega de las cenizas a las personas interesadas dentro de la urna cineraria que hayan escogido.

Artículo 14

Otras actividades complementarias

14.1 Son actividades complementarias, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, entre otras:

a) La instalación de la capilla ardiente, la vigilancia del féretro y el acompañamiento.

b) La pompa interior, que incluye flores y mesa de firmas.

c) La pompa exterior, que incluye la contratación de vehículos de acompañamiento, recordatorios, esquelas mortuorias y otros.

d) Las gestiones ante la Iglesia católica y otras organizaciones correspondientes al resto de confesiones religiosas.

e) La incineración.

f) Las prestaciones complementarias de acuerdo con las costumbres locales.

14.2 Las actividades complementarias constarán con toda claridad en el catálogo que prevé el artículo 27 de este Reglamento.

14.3 Las actividades complementarias se harán a partir de la solicitud efectuada por las personas usuarias que se hagan cargo de la persona difunta, y en los términos de lo que éstas acuerden con la entidad prestadora de los servicios funerarios, y no pueden ser utilizadas para condicionar las funciones que prevé el artículo 13.

Artículo 15

Régimen de ejercicio de las funciones

15.1 Las entidades que presten los servicios funerarios en los municipios asumirán de manera obligatoria la gestión de las funciones a que hacen referencia las letras a), b), c), d), e), f), y g) del apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

15.2 Las entidades que presten los servicios funerarios en los municipios pueden gestionar las funciones a que hacen referencia las letras h), i) y j) del apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento, y también otras prestaciones complementarias de acuerdo con las costumbres locales. En este último caso, la entidad pres-

tadora dispondrá obligatoriamente de la información documental necesaria al respecto, según prevé el artículo 27.

CAPÍTULO 2

Transporte de cadáveres

Artículo 16

Entidades autorizadas

16.1 El transporte del cadáver o de los restos cadavéricos, ya sea en su modalidad de conducción o traslado según prevé la normativa de policía sanitaria mortuoria, lo pueden hacer aquellas entidades prestadoras de los servicios funerarios que estén debidamente autorizadas en los términos municipales donde se encuentre el cadáver o en el lugar donde se hará la inhumación o incineración.

16.2 El transporte del cadáver o de los restos cadavéricos puede llevar asociado: realizar las prácticas higiénicas necesarias; suministrar el féretro; colocar el cadáver o los restos cadavéricos en el féretro y transportarlo desde el lugar de la defunción hasta el domicilio mortuorio, si procede, y hasta el lugar de destino final desde el domicilio mortuorio, el cementerio o el lugar del entierro, según el caso; y llevar a cabo la gestión de los trámites administrativos preceptivos para todo este proceso.

De acuerdo con lo que prevé el párrafo anterior, el usuario se encuentra facultado para contratar, libremente, con diferentes entidades prestadoras de los servicios funerarios, la realización, por separado, de las diferentes prestaciones que lleva asociada la función del transporte.

16.3 Cuando la entidad que hace el transporte es de las autorizadas para prestar los servicios funerarios en un municipio diferente de aquél en el cual recogerá el cadáver o los restos cadavéricos, esta entidad prestadora acreditará su autorización cuando sea requerida por el ayuntamiento de este segundo municipio.

16.4 La determinación de la entidad prestadora de los servicios funerarios que tenga que hacer el transporte del cadáver o de los restos cadavéricos tendrá lugar, en todo caso, a elección de las personas usuarias, de entre las entidades que menciona el apartado 1 de este artículo.

16.5 En el caso de situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes, de calamidades públicas o que requieran una urgente actuación, el ayuntamiento puede recurrir a cualquier entidad prestadora de los servicios funerarios sin atenderse a lo que prevé este artículo.

Artículo 17

Autorización de los vehículos

Los vehículos que las entidades prestadoras de los servicios funerarios utilicen para transportar los cadáveres, en su modalidad de conducción y de traslado, dispondrán, en todo caso, de la correspondiente autorización para prestar los servicios de transporte funerario, en los términos de lo que establece la normativa en materia de transportes vigente en Cataluña.

Artículo 18

Órganos competentes para autorizar el transporte

La autorización sanitaria para transportar cadáveres la otorgará, cuando sea preceptivo, el órgano competente de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo que prevé la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 19

Información sobre los vehículos

19.1 Las entidades autorizadas para prestar los servicios funerarios en el municipio incluirán, en el proyecto de establecimiento y prestación de los servicios funerarios que prevé el artículo 52.1.b), la especificación detallada de todos los vehículos de que disponen. Esta información expresará la marca, modelo, matrícula, año de matriculación del vehículo y si éste se destina o no al transporte funerario o a otras actividades de transporte previstas entre las actividades complementarias a las que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

19.2 Cualquier modificación de los datos que señala el apartado anterior se comunicará al ayuntamiento, dentro del mes siguiente de haberse producido.

TÍTULO 4

Entidades que prestan los servicios funerarios

CAPÍTULO 1

Normas generales

Artículo 20

Determinación de las entidades prestadoras

Los servicios funerarios pueden ser prestados por las entidades que determinan los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

Artículo 21

Empresas excluidas

Las empresas de seguros no pueden prestar los servicios funerarios, de acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

CAPÍTULO 2

Requisitos previos de la empresa

SECCIÓN 1

Requisitos jurídicos y económicos

Artículo 22

Requisitos

Para que una empresa sea autorizada para prestar los servicios funerarios tiene que acreditar, según proceda, su personalidad y constitución, y también su solvencia económica, financiera, técnica y profesional, de acuerdo con lo que establecen la normativa civil y mercantil y este Reglamento.

Artículo 23

Capital mínimo

La empresa societaria que quiera ser autorizada para prestar los servicios funerarios en el municipio deberá acreditar un capital social mínimo de 6.000.000 de pesetas. Cuando la empresa sea una persona física, ésta deberá acreditar que el valor de los bienes afectados a la actividad de prestación de los servicios funerarios es de 6.000.000 de pesetas, como mínimo.

Artículo 24

Justificación de la solvencia financiera

La empresa justificará su solvencia financiera mediante los siguientes documentos:

a) Informe favorable de una institución financiera.

b) Seguro de responsabilidad civil, cuyo importe será proporcional al volumen de la actividad económica de la empresa.

c) Si se trata de una sociedad, salvo que sea de nueva constitución, la presentación de balances o extractos de éstos, de acuerdo con lo que prevé la normativa de aplicación en materia societaria.

d) Constitución de una fianza, de conformidad con lo que prevé el artículo 25.

Artículo 25

Constitución y finalidad de la fianza

25.1 La fianza que la empresa ha de constituir se depositará en la caja del ayuntamiento, y podrá adoptar cualquiera de las modalidades que establece la normativa vigente en materia de contratación de las administraciones públicas.

25.2 El importe de la fianza será de 200.000 pesetas de componente base más una componente variable de 20.000 pesetas por cada fracción de cien habitantes hasta un importe máximo de 4.000.000 de pesetas.

25.3 La fianza se constituirá con la finalidad de garantizar el principio de continuidad de los servicios funerarios y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se regulan en este Reglamento. La fianza responderá, además, de los siguientes supuestos:

a) El coste de los servicios funerarios de prestación forzosa que prevé el artículo 40, en el caso de que la empresa se niegue a prestarlos.

b) Las sanciones que se pueden imponer a la empresa de acuerdo con lo que prevé el artículo 64.

c) El valor de la confiscación, que, de conformidad con lo que prevé el artículo 8.1.c) de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, se podrá decidir en los supuestos en que una entidad prestadora de los servicios funerarios debidamente autorizada deje de prestar el servicio antes de que le sea aceptada la renuncia a la autorización, en los términos de lo que establece el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 26

Modificación y devolución de la fianza

26.1 La empresa repondrá la fianza, cuando proceda de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y a solicitud justificada del ayuntamiento.

26.2 La empresa adaptará el importe de la fianza a las variaciones que experimenten, por una parte, el índice de precios al consumo y, por otra parte, la población del municipio, según los datos del padrón de habitantes. Esta adaptación de hará a solicitud del ayuntamiento, una vez cada cinco años naturales, a contar periódicamente a partir de la fecha inicial de la autorización.

26.3 La fianza, de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, no puede ser devuelta mientras esté vigente la autorización para prestar los servicios funerarios en el municipio y tampoco en el supuesto de que se esté tramitando un expediente sancionador incoado a la empresa por la presunta comisión de una infracción de las previstas en el régimen sancionador que regula la Ley citada.

SECCIÓN 2

Instalaciones y medios materiales

Artículo 27

Catálogo de prestaciones

27.1 Las entidades que presten los servicios

funerarios en el municipio dispondrán de un catálogo en el cual se especificará la totalidad de las prestaciones que son ofrecidas al público, con indicación detallada de las características de estas prestaciones, de los medios materiales con los que cuenta para llevarlas a cabo y de los precios aplicables, y esta especificación no puede inducir a confusión.

27.2 Las entidades que presten los servicios funerarios en el municipio entregarán al ayuntamiento un ejemplar del catálogo citado, una vez hayan sido autorizadas para prestar los servicios. Este catálogo se actualizará siempre que se produzcan modificaciones de su contenido y se encontrará en el ayuntamiento a disposición de las personas interesadas que lo quieran consultar.

Artículo 28

Registro

Las entidades que presten los servicios funerarios en el municipio llevarán un registro en el que se hará constar los servicios que se lleven a cabo, con la especificación de los siguientes datos:

a) Fecha de solicitud del servicio y de la prestación de éste.

b) Descripción del servicio.

c) Nombre y apellidos del peticionario y otros datos que permitan su identificación.

d) Datos de identificación del cadáver o de los restos cadavéricos, en su caso.

e) Importe del servicio, IVA incluido.

f) Número de la factura.

Artículo 29

Libro de reclamaciones

29.1 Las entidades que presten los servicios funerarios en el municipio tendrán un libro de reclamaciones a disposición del público. Este libro deberá estar diligenciado por el ayuntamiento en todos sus folios.

29.2 El libro de reclamaciones restará a disposición del ayuntamiento y éste lo verificará, como mínimo, una vez al año, y también cuando alguna persona interesada presente, ante el ayuntamiento, una denuncia sobre la prestación de los servicios. Corresponde al secretario de la corporación extender los certificados de los datos que consten en el mismo.

Artículo 30

Establecimiento para atender a las personas usuarias

30.1 La empresa, para que le sea otorgada la autorización municipal para prestar los servicios funerarios, dispondrá en el término municipal, como mínimo, de un establecimiento, el cual se ha de poder utilizar como oficina administrativa y deberá tener el personal necesario para atender a las personas usuarias.

30.2 En la oficina administrativa se encontrarán, también: el catálogo de prestaciones, el registro de servicios que se presten y el libro de reclamaciones que prevén los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, respectivamente.

30.3 El horario para prestar estos servicios para atender a las personas usuarias y contratar con ellas los servicios correspondientes se especificará en el proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios que la entidad solicitante de la autorización ha de presentar. En todo caso, siempre se garantizará la atención al público en la prestación del servicio.

Artículo 31

Servicio de tanatorio

31.1 Las instalaciones de tanatorio permanente de las que puedan disponer las entidades que presten los servicios funerarios estarán ubicadas en una edificación aislada respecto de cualquier otro edificio, donde no viva ningún vecino, a excepción del vigilante, en su caso. Dichas instalaciones se ajustarán a lo que prevé este artículo.

31.2 El tanatorio contará con:

a) Sala de velatorio. El tanatorio tendrá, como mínimo, una sala de velatorio. Esta sala dispondrá de las siguientes instalaciones: una dependencia para acoger a la familia y al público en general; una sala de exposición del cadáver, debidamente refrigerada, y una sala para realizar prácticas sanitarias sobre cadáveres.

b) Área de trabajo. El tanatorio tendrá, además, otras dos salas: una para depósito de cadáveres y otra para el material funerario.

c) Servicios de atención al público. El tanatorio tendrá sala de recepción, oficina administrativa y servicios sanitarios para el público.

En todo caso, la entrada y conducción de los cadáveres la tendrá que hacer personal de la empresa de manera reservada, y por accesos diferentes de los que se destinen a la utilización de las personas usuarias.

d) Área reservada a los vehículos. El tanatorio dispondrá de un área reservada para aparcar los vehículos que utilice la empresa para prestar los servicios funerarios, la cual se encontrará separada de la zona de estacionamiento que prevé la letra siguiente.

e) Estacionamiento para vehículos. El tanatorio dispondrá de un área, con capacidad suficiente, para estacionar los vehículos de las personas que tengan que acceder a las instalaciones.

31.3 El tanatorio puede contar igualmente con una sala de exposición de féretros y de urnas de cenizas y también con un local para guardar los vehículos que utilice la empresa, con los medios necesarios para mantener los vehículos en buenas condiciones de utilización y limpieza.

31.4 La prestación de los servicios de tanatorio estará disponible las veinticuatro horas del día, tanto en días laborables como festivos. Por lo que se refiere a las salas de velatorio, el horario de apertura de éstas se especificará en el proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios para que el ayuntamiento pueda apreciar su suficiencia.

Artículo 32

Utilización de otras instalaciones

32.1 Si la entidad que quiere ser autorizada para prestar los servicios funerarios en un municipio no dispone, ni en el término municipal de éste ni en ningún otro, del servicio de tanatorio, en los términos de lo que prevé el artículo 31 de este Reglamento, esta entidad puede pactar, con otras entidades que presten los servicios funerarios en el mismo término municipal o en otro diferente o también, si procede, con un centro hospitalario o con la entidad titular de un cementerio, la utilización de sus instalaciones y medios. La entidad que quiere ser autorizada comunicará estos pactos al ayuntamiento del municipio donde radiquen las citadas instalaciones.

32.2 La entidad, antes de que le sea otorgada la autorización, manifestará los aspectos correspondientes al supuesto del apartado 1 en el

proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios.

Artículo 33

Número mínimo de vehículos

33.1 La empresa dispondrá, como mínimo, de un vehículo. El vehículo o vehículos han de ser adecuados para el transporte del cadáver o de los restos cadavéricos, ya sea en su modalidad de conducción o de traslado, de conformidad con lo que regula la normativa de policía sanitaria mortuoria. El vehículo o vehículos se encontrarán en todo momento en buenas condiciones de utilización y limpieza.

33.2 La empresa hará constar, en el proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios que prevé el artículo 52.1.b) de este Reglamento, el número mínimo de vehículos que utilizará para prestar el servicio.

Artículo 34

Otros medios

La empresa que preste los servicios funerarios es responsable de mantener los vehículos, los utensilios, las prendas y el resto de material que se ha de emplear para prestar el servicio en buenas condiciones de limpieza y desinfección, para lo cual ha de disponer de los medios adecuados.

SECCIÓN 3

Personal

Artículo 35

Medios personales

La empresa que quiera prestar los servicios funerarios en el municipio ha de acreditar, en el proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios que prevé el artículo 52.1.b) de este Reglamento, que los medios personales de la empresa son los que requiere la actividad prestacional para la cual pide la autorización y que éstos tienen la capacitación y la formación adecuadas para prestar los servicios.

Artículo 36

Requisitos mínimos

36.1 La empresa ha de tener a su servicio, como mínimo, los medios personales siguientes:

a) Una persona, con permiso de conducir, que haga las tareas de conducción o traslado del cadáver o de los restos cadavéricos.

b) Una persona para atender a las personas usuarias y para llevar a cabo las gestiones administrativas que procedan.

36.2 El personal al servicio de la empresa estará dado de alta en la Seguridad Social, identificado convenientemente durante todo el tiempo de prestación de sus servicios, dotado de la ropa apropiada, de instrumentos de limpieza y desinfección y del resto de material de trabajo propio de sus tareas. La empresa velará para que este material, salvo el no utilizable, sea lavado y desinfectado periódicamente.

TÍTULO 5

Tarifas y precios

CAPÍTULO 1

Establecimiento e información

Artículo 37

Servicios de titularidad municipal

37.1 Los servicios de titularidad municipal

se financian con las contraprestaciones patrimoniales correspondientes de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable en materia de haciendas locales.

37.2 Sin embargo, el ayuntamiento puede subvencionar estos servicios con cargo a sus presupuestos en los términos que prevé el artículo 9.2 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

Artículo 38

Servicios de titularidad privada

En el caso de prestación de servicios funerarios de titularidad privada, los precios los fija libremente la empresa autorizada para prestar el servicio.

Artículo 39

Información sobre prestaciones y precios

La empresa quedará obligada a proporcionar al ayuntamiento la relación actualizada de las prestaciones y de los precios correspondientes, y también sus modificaciones. Esta relación actualizada constará en el catálogo de prestaciones que regula el artículo 27 de este Reglamento.

CAPÍTULO 2

Gratuidad y bonificación de la prestación

Artículo 40

Prestación gratuita o bonificada

40.1 De acuerdo con lo que prevé el artículo 7.2.d) de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, las entidades que presten los servicios funerarios en el municipio tienen la obligación de prestarlos, de forma gratuita o bonificada, a las personas que lo requieran por falta de medios económicos propios y suficientes o en los casos que así lo acuerde la autoridad judicial.

40.2 Corresponde al ayuntamiento, con el informe previo de los servicios sociales municipales, o a la autoridad judicial, según el caso, instar a la entidad prestadora correspondiente para que lleve a cabo las prestaciones forzosas que prevé el apartado anterior.

Artículo 41

Servicio gratuito o bonificado

41.1 En el supuesto de que proceda la bonificación o la gratuidad de la prestación del servicio, éste comprende las siguientes prestaciones:

a) Vestir, acondicionamiento sanitario del cadáver y mínimo acondicionamiento estético que exige el respeto debido a la memoria de la persona difunta.

b) Suministro del féretro adecuado de acuerdo con lo que prevé la normativa sobre policía sanitaria mortuoria.

c) Transporte del cadáver dentro del término municipal.

d) Gestión de todos los trámites necesarios para el transporte y el entierro.

41.2 El ayuntamiento o la autoridad judicial puede determinar, excepcionalmente, que este servicio gratuito o bonificado incluya otras prestaciones.

Artículo 42

Personas beneficiarias

42.1 Las personas usuarias con derecho a la prestación de los servicios funerarios de forma gratuita o bonificada son aquellas respecto de

las cuales en el difunto se dan, conjuntamente, las siguientes características:

a) Falta de ingresos, por cualquier título, o de patrimonio conocidos.

b) Inexistencia de suscripción de algún seguro que cubra los gastos derivados de la prestación de los servicios funerarios.

c) Que su domicilio mortuorio se encuentre en el término municipal obligado a garantizar la prestación del servicio.

d) Falta de identificación de persona alguna que quiera hacerse cargo de los gastos correspondientes o que quede obligada a hacerse cargo. En el caso de haber alguna persona obligada al pago, se considerará si ésta se puede beneficiar del carácter bonificado de la prestación por insuficiencia de medios económicos.

42.2 Mediante resolución municipal, y previo informe de los servicios sociales locales, se determinará si el servicio será gratuito o bonificado. Si tiene que ser bonificado, se especificará la cantidad que las personas obligadas deberán satisfacer a la entidad que preste el servicio y la cantidad que debe ser bonificada, de la cual se hará cargo la entidad prestadora.

42.3 La cantidad que debe ser bonificada no puede exceder la media de los precios que las diferentes entidades prestadoras hayan establecido, en los catálogos correspondientes, por el servicio gratuito o bonificado que prevé el artículo 41 de este Reglamento y en ningún caso el coste de este servicio establecido, en su catálogo, por la entidad prestadora que tenga que hacerse cargo, en cada supuesto, de la prestación.

Artículo 43

Obligación impuesta por la autoridad judicial

El servicio gratuito o bonificado que prevé el artículo 41 se prestará a cualquier persona cuando así lo disponga la autoridad judicial, y en los términos que ésta acuerde.

Artículo 44

Ejecución de la prestación

44.1 Cuando los servicios funerarios sean prestados por una única entidad, ya sea una empresa autorizada o bien el propio ayuntamiento, corresponde a ésta hacerse cargo de las correspondientes prestaciones gratuitas o bonificadas.

44.2 En el caso de haber una pluralidad de entidades prestadoras de los servicios funerarios, todas ellas se harán cargo de las prestaciones gratuitas o bonificadas mencionadas, de manera sucesiva y por orden de antigüedad, considerando la fecha de establecimiento de cada una de ellas en el municipio. No obstante, las entidades interesadas podrán establecer, de común acuerdo, otro régimen de reparto de las cargas correspondientes, que ha de ser, en todo caso, autorizado por el ayuntamiento para su plena efectividad.

Artículo 45

Negativa a efectuar las prestaciones

Si la entidad prestadora obligada se niega a hacer las prestaciones obligatorias gratuitas o bonificadas correspondientes, se producirán los siguientes efectos:

a) El ayuntamiento asumirá la prestación, bien directamente o bien mediante un tercero.

b) El coste de la prestación se hará efectivo con cargo al importe de la fianza constituida por la entidad prestadora.

c) El ayuntamiento adoptará las medidas sancionadoras que procedan, de acuerdo con lo que prevén la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, y este Reglamento.

Artículo 46

Prestación subsidiaria por el ayuntamiento

En el caso de que no haya ninguna entidad prestadora de servicios funerarios autorizada por el ayuntamiento, corresponde a éste garantizar la efectividad de las prestaciones gratuitas o bonificadas que prevén los artículos anteriores utilizando los medios que permite la normativa vigente.

Artículo 47

Procedimiento de distribución

47.1 En el supuesto de haber una pluralidad de entidades prestadoras de los servicios funerarios, el ayuntamiento distribuirá el gasto total de las prestaciones obligatorias gratuitas o bonificadas realizadas en proporción a la facturación hecha por cada una de estas entidades. Con esta finalidad, el ayuntamiento tramitará un expediente, que se someterá a la audiencia de las entidades prestadoras interesadas durante un plazo de diez días hábiles y se aprobará durante el segundo trimestre del año.

47.2 En el primer trimestre de cada ejercicio, cada una de las entidades presentará al ayuntamiento una declaración relativa al ejercicio anterior, donde se harán constar los ingresos brutos por facturación obtenida durante el ejercicio, las prestaciones obligatorias gratuitas y las prestaciones obligatorias bonificadas. En el supuesto de falta de presentación de la declaración, se aplicará lo que prevé el artículo 48 de este Reglamento.

47.3 El coste repercutible de las prestaciones gratuitas efectuadas por cada empresa es el resultado de aplicar al número de prestaciones gratuitas realizadas por cada una la media de los precios mínimos aplicados por todas las empresas.

47.4 El coste repercutible de las prestaciones bonificadas efectuadas por cada empresa es la suma de las cantidades bonificadas de las que se haya hecho cargo la empresa.

47.5 El coste total repercutible es la suma del coste repercutible de las prestaciones gratuitas y de las bonificadas efectuadas por todas las empresas. El coste total repercutible se distribuirá proporcionalmente entre todas las empresas en función de su facturación.

Artículo 48

Falta de declaración de datos

48.1 En el supuesto de incumplimiento de la obligación de declaración que establece el apartado 2 del artículo 47 y sin perjuicio de su consideración como infracción grave de acuerdo con lo que prevé el artículo 12.3.h) de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, el ayuntamiento puede hacer una estimación objetiva calculada en función de las características de la empresa, el censo de población del municipio y también, si es posible, los resultados ponderados conocidos de otras entidades prestadoras de los servicios funerarios.

48.2 En lo que afecta a la declaración de las prestaciones obligatorias gratuitas o bonificadas efectuadas, la falta de declaración de la entidad prestadora se entiende como equivalente a la declaración de no haberse efectuado ninguna.

Artículo 49

Liquidación

49.1 La diferencia entre la parte proporcional, que corresponde a cada entidad prestadora, del coste total repercutible, y el coste repercutible de las prestaciones gratuitas y bonificadas efectivamente realizadas por cada una de ellas, establecidos de conformidad con el artículo anterior, da lugar a una liquidación que puede ser positiva o negativa.

49.2 La liquidación positiva implica que la entidad afectada debe ingresar en la caja del ayuntamiento el importe correspondiente, durante el plazo de un mes a contar a partir de la notificación de la liquidación. En el caso de falta de ingreso en el citado plazo, el ayuntamiento cobrará el importe del principal más el recargo de apremio con cargo a la fianza constituida por la entidad prestadora, previa audiencia de la entidad o persona fiadora. Si la fianza es insuficiente, el ayuntamiento cobrará la deuda mediante la vía de apremio.

49.3 La liquidación negativa implica que el ayuntamiento reintegrará el importe correspondiente, a favor de la entidad prestadora afectada y durante el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación.

TÍTULO 6

Autorización para prestar los servicios funerarios

CAPÍTULO 1

Objeto y procedimiento para otorgarla

Artículo 50

Necesidad de autorización previa

50.1 Toda empresa que quiera prestar los servicios funerarios en un municipio deberá obtener, con carácter previo, la autorización de su ayuntamiento, con la cual la empresa acreditará que cumple los requisitos que establece este Reglamento y quedará habilitada para prestar los servicios funerarios con los derechos, deberes y obligaciones que le son inherentes.

50.2 El ayuntamiento otorgará esta autorización a toda empresa que la solicite y que cumpla los mencionados requisitos.

50.3 Además de la citada autorización, la empresa dispondrá, cuando proceda, de las otras autorizaciones y licencias exigidas por la normativa sectorial de aplicación.

50.4 La autorización para prestar los servicios funerarios se registrará por la normativa sobre licencias y autorizaciones que establece el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio.

Artículo 51

Requisitos que se deben justificar

51.1 Para obtener la autorización, la empresa interesada justificará que reúne los requisitos necesarios en los términos que prevé el capítulo 2 del título 4 de este Reglamento.

51.2 El otorgamiento de las autorizaciones se condicionará, en cualquier caso: al cumplimiento, por parte de las empresas funerarias, de los requisitos establecidos por la normativa aplicable para el mantenimiento y el respeto de las condiciones sanitarias; a la garantía del principio de continuidad de los servicios, y al respeto de los otros derechos de las personas usuarias definidos por la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre

servicios funerarios, por este Reglamento y por otras normas.

51.3 El otorgamiento de la autorización deberá respetar, en todo caso, los principios de libre concurrencia y de igualdad y no podrá permitir ni habilitar para actuaciones ni facultades contrarias a lo que prevé este Reglamento.

Artículo 52

Tramitación de la autorización

52.1 Para obtener la autorización para prestar los servicios funerarios es necesario presentar una solicitud al ayuntamiento. A esta solicitud se adjuntará, según el caso, la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de las características de la empresa. En ésta se incluirá, entre otras cuestiones, y si procede, según se trate de una persona física o jurídica, la fecha de constitución y datos societarios y mercantiles, referencias sobre medios materiales y personales, y la indicación de las otras localidades en las que se presta o se haya prestado los servicios funerarios, en su caso.

b) Proyecto de establecimiento y de prestación de los servicios funerarios, en el que constarán los medios y requisitos con los que cuenta la entidad, según lo que especifican los artículos 30 a 36 de este Reglamento.

c) Proyecto de obras, cuando sea necesario, de acuerdo con lo que prevén el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio, la normativa urbanística y el resto de normativa aplicable.

d) Justificar la solvencia de la entidad de acuerdo con lo que prevé el artículo 24 de este Reglamento.

52.2 Con carácter previo al otorgamiento de la autorización por el alcalde, se constituirá la fianza que prevé el artículo 25 de este Reglamento.

52.3 El ayuntamiento llevará un registro en el que se harán constar las autorizaciones que hayan sido otorgadas y también sus incidencias.

Artículo 53

Comunicación de las autorizaciones

53.1 El ayuntamiento comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña las autorizaciones otorgadas a las entidades prestadoras de los servicios funerarios y también los supuestos de prestación por parte del ayuntamiento, y las modificaciones de estas autorizaciones.

53.2 La comunicación que prevé el apartado anterior también se hará constar en el Registro Civil a los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2

Cese de la actividad

Artículo 54

Iniciativa de la entidad prestadora

Si la entidad que ya presta los servicios funerarios quiere cesar en esta actividad comunicará esta iniciativa por escrito al ayuntamiento con una antelación mínima de seis meses, y la deberá anunciar en un periódico de la máxima difusión en la localidad con una antelación mínima de un mes. Una vez transcurrido el plazo citado de seis meses sin que el ayuntamiento se haya pronun-

ciado, el cese de la actividad se entenderá aceptado.

Artículo 55

Prestación subsidiaria del ayuntamiento

Sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad prestadora por incumplir lo que prevé el artículo anterior, el ayuntamiento garantizará la prestación de los servicios funerarios, de conformidad con lo que establecen los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento y, si procede, puede adoptar las medidas de intervención que prevé el artículo 61.

CAPÍTULO 3

Intransmisibilidad y caducidad de la autorización

Artículo 56

Intransmisibilidad

La autorización para prestar los servicios funerarios no es transmisible y, por lo tanto, las transmisiones que se puedan hacer no tienen ningún efecto y serán nulas de pleno derecho.

Artículo 57

Caducidad

57.1 La autorización para prestar los servicios funerarios caduca cuando las actuaciones que comporta su otorgamiento no se realicen en los plazos señalados en la autorización. En el caso de que no se indique ningún plazo, los plazos de caducidad serán los siguientes:

a) Para el inicio de las actuaciones: seis meses.

b) Para su interrupción: tres meses.

57.2 Para declarar la caducidad de la autorización se dará audiencia previa a la entidad titular.

Artículo 58

Prórroga de plazos

El ayuntamiento podrá ampliar los plazos mencionados en el artículo 57.1, si las circunstancias lo aconsejan y con esto no se perjudican derechos de terceros, a petición de la entidad interesada, hecha con una antelación mínima de quince días antes de expirar el plazo correspondiente. La ampliación de plazos no puede exceder de la mitad de los establecidos.

CAPÍTULO 4

Anulación, suspensión y revocación

Artículo 59

Supuestos en que es procedente

Las autorizaciones para prestar los servicios funerarios podrán ser suspendidas o revocadas en los casos previstos en materia sancionadora por la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios. También podrán ser anuladas o revocadas en los supuestos que establece el artículo 88 del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio.

Artículo 60

Clausura de las instalaciones

La anulación, la suspensión o la revocación de la autorización para prestar servicios funerarios implica la clausura de las correspondientes instalaciones, sin perjuicio de que el ayuntamiento adopte las medidas de intervención que prevé el artículo 61 de este Reglamento cuando proceda.

TÍTULO 7

Actividad de control e inspección municipal

Artículo 61

Intervención de las empresas

61.1 El ayuntamiento podrá intervenir las empresas que presten los servicios funerarios en su término municipal ante situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes y calamidades públicas y adoptar, en estos supuestos, las medidas necesarias y adecuadas para hacer frente a la situación planteada, de conformidad con lo que establece la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

61.2 En el procedimiento de intervención se atenderá, en la medida de lo posible, dada la emergencia de la situación, a lo siguiente:

a) Dar audiencia previa a las empresas afectadas.

b) Establecer la duración de las medidas de intervención.

c) Indemnizar los daños y perjuicios que se causen a las empresas con motivo de la intervención, cuando proceda, de conformidad con lo que regula el título X, artículos 139 a 146, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 10 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, citada.

Artículo 62

Actividad de inspección

Las entidades que presten los servicios funerarios en un municipio están sujetas a la inspección del ayuntamiento, como también a la que pueda hacer la Administración de la Generalidad de Cataluña, con la finalidad de comprobar las condiciones de las instalaciones, del personal, de los vehículos y del resto del material destinado a estos servicios y, en general, para verificar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones a las que son sometidas estas actividades.

Artículo 63

Inspección municipal

63.1 Corresponde a los servicios funerarios competentes, mediante su personal, ejercer las funciones de inspección y de control de la prestación de los servicios funerarios por parte de las entidades autorizadas.

63.2 Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones, podrán, facultativamente:

a) Acceder a todas las instalaciones de las entidades que presten los servicios funerarios.

b) Solicitar información, tanto verbal como escrita, sobre la actividad que se inspecciona.

c) Examinar el catálogo, el registro y el libro que prevén los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, respectivamente.

d) Proponer al ayuntamiento la adopción de las medidas que estimen necesarias en situaciones de riesgo grave para la salud pública. Estas medidas también pueden ser de carácter provisional.

e) Proponer al ayuntamiento, si procede, la adopción de instrucciones y órdenes del servicio.

63.3 Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, extenderán un acta de las comprobaciones efectuadas.

TÍTULO 8

Régimen sancionador

CAPÍTULO 1

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 64

Infracciones y sanciones

Las infracciones a las prescripciones de este Reglamento por parte de las entidades que presten los servicios funerarios en los municipios a los que es de aplicación se podrán sancionar de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, sin perjuicio de que se deba aplicar otro régimen sancionador específico, cuando proceda.

Artículo 65

Revocación de la autorización

65.1 El ayuntamiento puede revocar la autorización de la empresa que presta los servicios funerarios en el caso de que ésta haya sido sancionada con tres faltas muy graves en el plazo de dieciocho meses.

65.2 En el supuesto que prevé el apartado anterior, la revocación de la autorización se resolverá en el mismo expediente en que se imponga la tercera sanción.

65.3 Las revocaciones efectuadas se comunicarán a la Dirección General de Puertos y Transportes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas para que ésta revoque las autorizaciones de transporte funerario que hayan sido otorgadas a la empresa, si así lo considera procedente y dadas las circunstancias que concurran en el supuesto concreto.

65.4 Las revocaciones llevadas a cabo también se comunicarán a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña y al Registro Civil.

Artículo 66

Graduación de las sanciones

66.1 Para imponer las sanciones se mantendrá, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la correspondiente adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción que se aplique. De conformidad con esto, para graduar la sanción se considerarán, de manera especial, los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La existencia de reiteración.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado así por una resolución firme.

66.2 En el supuesto de sanciones pecuniarias se velará para que la comisión de la infracción tipificada no sea más beneficiosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.

Artículo 67

Competencia para sancionar

Corresponde al alcalde, de conformidad con el procedimiento correspondiente, incoar el expediente sancionador y sancionar las infracciones cometidas, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la Generalidad de Cataluña en materia sanitaria y de defensa de las personas consumidoras y usuarias.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CAPÍTULO 2 Procedimiento

Artículo 68 Procedimiento sancionador

Para imponer las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas, se seguirá el procedimiento sancionador que regula el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad.

Artículo 69 Medidas provisionales

69.1 Una vez incoado el procedimiento sancionador y en cualquier momento de éste, el alcalde puede adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer finalmente, en el caso de existir elementos suficientes de juicio que justifiquen esta actuación.

69.2 La adopción motivada de estas medidas se notificará al interesado y durante la tramitación del expediente se levantarán si desaparecen las causas que motivaron su adopción.

69.3 En ningún caso se pueden adoptar estas medidas provisionales si pueden causar perjuicios de difícil o imposible reparación o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 Las instalaciones de tanatorio que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento no se encuentren ubicadas en una edificación aislada, separada del resto de edificios que la rodean, pueden continuar funcionando como tanatorio, siempre que reúnan el resto de requisitos que establece el artículo 31 de este Reglamento.

—2 Los importes que integran la fianza, que son establecidos por el artículo 25.2 de este Reglamento, y el importe máximo que también establece el mismo artículo, serán actualizados, de acuerdo con la evolución del IPC, cada cinco años, a contar desde el día siguiente de la publicación de este Reglamento.

(99.200.077)

— *

CORRECCIÓN DE ERRATA

en la Resolución de 4 de agosto de 1998, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros a don Juan Aragones Rubio (DOGC núm. 2752, pág. 13264, de 27.10.1998).

Habiendo observado una errata en el texto de la mencionada Resolución, enviado al DOGC y publicado en el núm. 2752, pág. 13264, de 27.10.1998, se detalla su oportuna corrección.

En la página 13264, donde dice:

“—2 Excluir..., donde figuraba bajo la clave F-896.”,

debe decir:

“—2 Excluir..., donde figuraba bajo la clave F-869.”,

Barcelona, 16 de julio de 1999

ALFONS ORTUÑO I SALAZAR
Secretario general

(99.197.116)

— *

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

DECRETO

193/1999, de 13 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de conservería vegetal, cárnica y de pescado.

El Real decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de técnico en conservería vegetal, cárnica y de pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El Real decreto 777/1998, de 30 de abril, ha desarrollado determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo y algunos de estos aspectos modifican el Real decreto que estableció el título correspondiente a este ciclo formativo.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 4 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, corresponde a las Administraciones educativas competentes establecer el currículo del ciclo formativo correspondiente.

De acuerdo con el Decreto 332/1994, de 4 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en Cataluña, corresponde al Gobierno de la Generalidad de Cataluña establecer el currículo de las enseñanzas de formación profesional.

El currículo de los ciclos formativos de formación profesional específica se establece teniendo en cuenta las necesidades generales de cualificación de cada ámbito profesional detectadas en Cataluña y las diversas medidas que permiten adecuaciones del currículo a las necesidades específicas del entorno socioeconómico de los centros docentes.

La autonomía pedagógica y organizativa de los centros y el trabajo en equipo del profesorado permiten desarrollar actuaciones flexibles y posibilitan concreciones particulares del currículo en cada centro docente. El currículo establecido en este Decreto debe ser desarrollado en las programaciones elaboradas por el equipo docente, las cuales han de potenciar las capacidades clave del alumnado y deben responder al requisito de integración de los contenidos del ciclo formativo.

Por ello, a propuesta del consejero de Enseñanza, con informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Este Decreto establece el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de técnico en conservería vegetal, cárnica y de pescado regulado por el Real decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas.

Artículo 2

2.1 La denominación, nivel y duración del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo de este Decreto.